

SEGUNDA EPOCA

NLM 59

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

REGISTRATION NOV 22 1962

[illegible]

10-10-1968

[illegible][illegible]

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

1. 1990年12月15日，在“中国—东盟”领导人非正式会议上，中国领导人正式提出建立“中国—东盟自由贸易区”的倡议。

the 1990s, the number of people in the world who are under 15 years of age is expected to increase from 1.1 billion to 1.5 billion. The number of people aged 65 and over is expected to increase from 200 million to 400 million. The number of people aged 15 and over is expected to increase from 3.5 billion to 4.5 billion. The number of people aged 15 and over is expected to increase from 3.5 billion to 4.5 billion. The number of people aged 15 and over is expected to increase from 3.5 billion to 4.5 billion.

... ..

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

[illegible]

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

[illegible]

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

[illegible]

... e que não há nenhuma necessidade de uma nova intervenção do príncipe para o sucesso de que "toda coisa se faz com o tempo".

disponer de la fuerza económica que existe para disponer que las construcciones industriales y aumentos de ellas

des Nacionales, no se corren sino tres meses después de promulgada la Ley que establece la continuación de la

los cuando tratan de la misma materia.

Sucedo además que, según el artículo 218 del Código Político y Municipal, los Acuerdos son nulos cuando contravengan a las disposiciones de la Constitución y de las Leyes, lo que implica claramente que los Acuerdos deben subordinarse a lo que dispongan las Leyes en cada caso especial, y a los principios generales consignados en la Constitución, y de ahí que el artículo 121 de nuestra Ley fundamental sea de estricta aplicación al caso en estudio, y se añada también la causa de la violación del precepto que aquella disposición consagra.

Si hubiera de seguirse el limitado criterio del Concejo Municipal de Colón, tendría que llegarse a la absurda conclusión de que los Municipios no podrían imponer contribuciones porque la facultad que para ello tienen se la da una Ordenanza y no una Ley. En error semejante incurrieron en 1893 el Administrador de Hacienda de Panamá y el Fiscal del Tribunal Superior al creer que los Agentes Fiscales carecían de jurisdicción coactiva, porque la Ley no se la daba. Argüían que las funciones de los Agentes Fiscales las regulaban Ordenanzas, y que el artículo 120 del Código Judicial requería que esos empleados tuvieran jurisdicción coactiva, otorgada por la Ley, y que Ordenanza y Ley eran cosas distintas; pero el Ministro de Justicia de aquella época, doctor Ruiz Barreto, a quien se sometió el punto en consulta, resolvió que las mencionadas Agentes sí tenían jurisdicción coactiva porque las Ordenanzas regían con fuerza de leyes en el respectivo Departamento. (*Gaceta de Panamá*, número 675.)

Sentida esta doctrina, sana y jurídica, forzoso es concluir que si las Ordenanzas regían con fuerza de Leyes en cada Departamento, los Acuerdos tienen que regir con la misma fuerza en cada Distrito, y lo son aplicables por lo mismo en términos generales al nombre de Ley. Por eso este Despacho en Resolución número 44 de 27 de Abril último, publicada en el número 21 de la GACETA OFICIAL, aplicó los Acuerdos al principio general de la retroactividad de la Ley. La doctrina contraria constituiría un privilegio anarquizador en manos de entidades sin freno, que redunda en perjuicio de la armonía de la legislación y de los intereses de los asociados. No es con una llamada casmística como se juzgan solitas resoluciones ni con solismos como se defienden intereses mal entendidos. La Ley es esencialmente protectora de los derechos de los asociados, y ella manda que no se les cobren las contribuciones indirectas o aumento de las mismas sino de determinada fecha en adelante, y la autoridad o entidad pública que lo haga con anterioridad viola la Ley y consiguientemente conculca los derechos garantizados por ella.

La sinrazón con que ha obrado el Concejo ha llegado hasta el extremo de desconocer la benignidad de este Despacho en suspender los Acuerdos porque fijan una fecha inconstitucional para su vigencia, no, como además la debió hacer, por falta de ley que autorice el aumento, según lo exige el artículo 121 de la Constitución, que dice: "Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuestos de esta clase empezará a cobrarse sino tres meses después de promulgada la Ley que establezca la contribución o el aumento." Bien sabía este el Concejo y por eso tuvo mucho cuidado en expulsar de la disposición copiada, al insertarla en su providencia, la frase disyuntiva final porque no convenía a su intento.

Y no se crea que la exigencia de una Ley u Ordenanza que autorice el aumento de los impuestos municipales indirectos es una nueva doctrina; es que así lo manifiesta la disposición constitucional citada, y así lo declaró el doctor Ospina Canache en su carácter de Ministro de Gobierno el 17 de Enero de 1899 por resolución publicada en el *Diario Oficial* número 677. Demás sería decir que el artículo

121 de nuestra Constitución es idéntico al 101 de la colombiana, el cual hace referencia a la Resolución citada. Sólo se diferencia en que aquella fija el término de tres meses para el cobro de los impuestos de sus aumentos, y ésta fija el de seis.

Como se ve, pues, la Resolución de este Despacho concilia unos intereses con otros. Al declarar que el aumento de impuestos no puede cobrarse sino tres meses después de publicando el Acuerdo que los fija, consigna los intereses sociales, y al guardar silencio sobre la falta de Ley u Ordenanza que autorice los aumentos, consulta los intereses de los Distritos, en atención a los gastos de consideración que éstos tienen que hacer en la instrucción pública, ramo importantísimo que demanda deferente atención.

Esto por lo que toca a la primera parte de la Resolución del Concejo; por lo que respecta a la segunda, o sea aquella que declara sin valor ni efecto los actos de los Secretarios de Estado firmados por ellos solos, apenas si es creíble en el Concejo Municipal de Colón. Quien sin autoridad declara legales Acuerdos tachados de inconstitucionales, por funcionar como cuerpo nulo, bien puede desconocer todos los actos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, constitutivos del Gobierno de la República.

En tanto que la Corte Suprema de Justicia de Colombia, República de la cual ayer no más formaba parte el Istmo de Panamá, declaró en Acuerdo número 204 de 1.º de Abril de 1893, publicado en la *Gaceta Judicial*, número 121, que era competente para reformar o revocar los Decretos emanados del Poder Ejecutivo ni las resoluciones de carácter administrativo que dicten los Ministros de Estado en asuntos de su incumbencia, porque en la Constitución ni la Ley le da esa facultad; en tanto, dice que eso sí declaró el Consejo Municipal de Colón si se dio con poder suficiente para censurar las resoluciones de los Secretarios de Estado y negarles el extremo de declararlos sin valor ni fuerza, en virtud del artículo 210 del Código Político y Municipal le prohibía expresamente intervenir en asuntos que no sean de su competencia, ya por asunto de Acuerdos o de simples Resoluciones, y por esos deplorable de censurar a ciertos oficiales. Si lo es permitido, por esta misma disposición, pedir la revocación de los actos que están hechos o inconvenientes exponiendo los motivos en que se funde.

Si por este procedimiento hubiera optado el Concejo Municipal de Colón habría obrado correctamente hasta cierto punto; pero resulta que al medio de que el Concejo se valió condujo a la persuasión que desconoce los siguientes hechos:

1.º Que la Resolución por el censurada y declarada sin valor ni fuerza es simplemente supositiva de la ejecución de los Acuerdos, los que sí el Poder Judicial declara válidos la Resolución que la insubstancia.

2.º Que por sentencia de 19 de Abril del año de 1893, publicada en la *Gaceta Judicial*, número 355, la Corte Suprema de Colombia hizo la siguiente declaración: "Actos regios son los emanados directamente de la autoridad del Soberano, los cuales, así en España como en todas las monarquías constitucionales o absolutas, son de dos clases: los que por estembo o estilo llevan la firma del Soberano, con la ratificación de un Ministro o Secretario de Estado, y los que los Ministros o Secretarios de Estado dictan en nombre y por autoridad del Soberano, con solo la firma del Ministro y bajo su responsabilidad, como sucede en los gobiernos repúblicanos bajo la autoridad presidencial. Las Resoluciones de competencia del Poder Ejecutivo se acuerdan y expiden unas en forma de Decretos, autorizadas con la firma del Presidente y la del respectivo Secretario, y otras, con solo la firma ministerial, con o sin esta última. Por el Presidente, el Secretario, N. N., y sin que pueda decirse que los actos que asumen la forma de de-

cretos son los de mayor importancia por su naturaleza y gravedad del por lo común sobre que versan. Todos los Acuerdos, pues, así del quinto orden, emanados, hasta el del quinto orden de un Ministerio, se hacen por un Decreto y Resoluciones aprobatorias de contratos que importan centenas de miles de pesos, o de adjudicación de leguas enteras del territorio nacional, se hacen bajo la firma ministerial con la sola firma del Secretario de Estado. No hay ni ha habido en esta Ley que regule el asunto materia de prácticas administrativas; pero tan alto ejecutivo es un decreto real o presidencial, como una resolución ministerial dada en nombre y por autoridad del Presidente o del Rey. Lo único que hay que comprobar es su autenticidad. Si la resolución ministerial que expide publicación en la fecha que ella comporta, en nombre del Rey o del Presidente, la falta material de la firma del jefe del Estado en cuyo nombre se habla es una simple cuestión de etiqueta en las monarquías, y de práctica administrativa en las Repúblicas, pero así el decreto como la resolución tienen igual fuerza, ambos provienen de la autoridad del jefe del Estado y son igualmente obligatorios. Si la resolución ministerial fuere apócrifa o suplantada, el Ministro habría sido estrictamente depuesto y castigado como reo de alta traición."

3.º Que una resolución como la de la Corporación Municipal de que se trata no tiene otra fuerza que la de desconocer la autoridad de los actos del Poder Ejecutivo y de violar el artículo 210 del Código Político y Municipal en sus incisos 7.º y 8.º, otro propósito, original por cierto, que el de negar en el nombre de los rectos e ilustrados Jueces y Magistrados a quienes corresponde decidir sobre la validez o nulidad de los Acuerdos origen de la contienda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la tolerancia de una resolución que tanto se trata en el presente momento para ser penada en su acción y efecto en sus consecuencias.

SE RESUELVE:

Passar al Juez 2.º del Circuito de Colón a resolución del Concejo del Distrito del mismo nombre, así como una copia de la presente, a fin de que ejerza los deberes de aquella Corporación responsable de que hayan podido ocurrir y que se dispense del acto expuesto por ellos.

Comuníquese a quienes corresponden y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

NOTA.

del señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores al señor General don Esteban Huertas, Comandante en jefe.

República de Panamá.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Guerra y Marina.—Panamá, 22 de Septiembre de 1904.

Se me es sumamente grato participar que el Excmo. señor Presidente de la República se ha interesado con positiva satisfacción de vuestra Orden General de ayer, en la cual expresáis el patriotismo de los miembros del Ejército Nacional para que se distingan en los asuntos públicos, y les retribuya por sus servicios. Los altos fines para que está instituido el Ejército. No queda al Excmo. sino señalar la lista de vuestra alta orden para que los patriotas que os acompañan en la gran transformación pacífica efectuada el 9 de Noviembre de 1903, y que constituyen hoy la fuerza armada para la defensa del honor nacional, de sus leyes, y que por tanto el Ejército de Panamá se hará cada día más nacional y universal.

Aprovecho la oportunidad para reiteraros los sentimientos de distinguida consideración y aprecio con que me suscribo.

Vuestro obsecuente servidor,

TOMÁS ARIAS.

Señor General don Esteban Huertas, Comandante en jefe del Ejército de la República de Panamá.—*rescrite*.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 47 DE 1904.

(DE 14 DE SEPTIEMBRE).

por el cual se crea una comisión para formar un catastro de esta ciudad y se nombran miembros de ella.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades y

CONSIDERANDO:

1.º Que el Catastro sobre inmuebles que existe en esta ciudad para el cobro de la renta es defectuoso, por no contener la cantidad, calidad y estimación de los bienes que posea cada individuo, por lo que no puede ser equitativo el reparto de la contribución.

2.º Que tanto los miembros de la Junta Calificadora de la propiedad que se creó en el Gobierno de la Provincia, como los solicitados que para el buen servicio público, así como para el mejoramiento de la renta, se origina la formación de un Catastro completo que sirva de base para el reparto equitativo de la contribución.

3.º Que el Consejo de Gabinete, en sesión del día 19 de Agosto próximo pasado, dispuso que se viera el estudio correspondiente para acordar lo que quedara en atención a que la medida es necesaria, y el trabajo que va a ejecutarse, por lo tanto un rendimiento mayor que la suma que en el año anterior se cobraba.

4.º Que el trabajo de que se trata debe estar terminado, a más tardar, a mediados del mes de Octubre próximo para que pueda servir de base a la Junta Calificadora de la propiedad para la formación de su Catastro definitivo.

DECRETO:

Artículo primero. Créase una comisión compuesta de los miembros de la Junta Calificadora de la propiedad para formar un Proyecto de Catastro que contenga el número de propiedades que existen en este Distrito Capital, nombre de las personas o sociedades a quienes pertenecen, con obligación de exponer los títulos de la propiedad, avalúo aproximado de ellas, renta anual que producen y materiales de que se compone.

Artículo segundo.—Para la formación del Catastro se tomará como base el plano de la ciudad, levantado recientemente de orden de la Alcaldía de la Provincia de Panamá, del cual se separará una copia a disposición de los comisionados a fin de que cada propiedad sea designada por un número que la distinga y no pueda incurrir confusión con ninguna otra.

Artículo tercero. Los Notaríos y Oficiales de Registro a donde tengan facultad de otorgar los comisos para el examen de los títulos, permitirán que el trabajo se efectúe sin que haya ningún derecho, por tratarse de un servicio público que se hace para el Gobierno.

Artículo cuarto. Fijase el término de un mes que comienza a contar desde la fecha en que los comisionados acepten el encargo para que presenten al proyecto de Catastro.

Artículo quinto. Como remuneración del trabajo que va a ejecutarse los comisionados recibirán quinientos pesos cada uno que se les pagará en la siguiente forma: \$250 al aceptar la posesión del cargo y los otros \$250 una vez que el proyecto haya sido aprobado por la Secretaría de Hacienda.

Artículo sexto. Los comisionados presentarán un fador a satisfacción

Este Despacho número del primer de que por causa de que el Gobierno no lo ha otorgado. Artículo séptimo. Los señores Esteban Huertas y Esteban Huertas.

Comuníquese y Dado en Panamá, 14 de Septiembre de 1904.

M. A. N. V.

El Secretario de

F. V.

DECRETO N.º

(DE 18 DE

sebre asistiendo

El Presidente de

En uso de sus

CONSEJO

Que las funciones

de los señores

Art. único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

Artículo único.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

ESCUELA NORMAL DE INSTITUTORAS.

REGISTRO CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DE 1904.

No. de or den.	Lectura.		Escritura.		Castellano.		Aritmética.		Geometría.		Geografía.		Historia Sagrada.		Inglés.		Religión.		Pedagogía.		Física.		Calistenia.		Historia Natural.		Urbanidad Práctica.		Dibujo.		Música y Canto.		Liquidación.	
	F	L	C	F	L	C	F	L	C	F	L	C	F	L	C	F	L	C	F	L	C	F	L	C	F	L	C	F	L	C	F	L	C	
1	6	5	5	6	5	5	6	5	5	6	5	5	6	5	5	6	5	5	6	5	5	6	5	5	6	5	5	6	5	5	6	5	5	
2	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
3	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
4	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
6	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
7	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
8	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
9	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
10	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
11	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
12	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
13	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
14	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
15	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
16	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
17	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
18	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
19	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
20	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
21	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
22	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
23	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
24	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
25	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
26	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
27	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
28	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
29	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
30	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
31	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
32	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
33	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5								

La Directora,
M. RUBIANO C.

La Subdirectora,
ROSA H. RUBIANO C.

ALTERNADO DE LA

ESCUELA NORMAL DE INSTITUTORAS.

REGISTRO CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DE 1904.

No. de orden.	NOMBRE DE LAS ALUMNAS.	Lectura.		Escritura.		Cálculo.		Aritmética.		Geometría.		Historia Sagrada.		Inglés.		Religión.		Pedagogía.		Física.		Caligrafía.		Historia Natural.		Práctica.		Dibujo.		Música y Canto.		Liqui-	
		F.	L.	F.	L.	F.	L.	F.	L.	F.	L.	F.	L.	F.	L.	F.	L.	F.	L.	F.	L.	F.	L.	F.	L.	F.	L.	F.	L.	F.	L.	F.	L.
1	Apollayo Jilma.																																
2	Aroseneza Emma.																																
3	Avalin Silvia.																																
4	Requinto Dolores (S.)																																
5	Carvalal Cristobalina.																																
6	Comte Josefa Dolores.																																
7	Díaz Teresa.																																
8	Durán Carmen.																																
9	Elías Elvira.																																
10	Elías Mercedes.																																
11	María Isidra.																																
12	Parales Dolores.																																
13	Requinto Teresa.																																
14	Reyes Antonia.																																
15	Sanchez Albino.																																
16	Sanchez Luisa.																																
17	Soto Amada.																																
18	Turion Desgracia.																																

La Directora.

M. RUBIANO C.

La Subdirectora.

ROSA H. RUBIANO C.

Corte Suprema de Justicia.

SENTENCIAS

de primera y segunda instancias en el juicio sobre validez del artículo 2.º del Acuerdo número 1.º de este año, expedido por el Concejo Municipal de Antón, sobre Contribuciones.

Juzgado del Circuito de Coclé.—Por no haberse, veinte de Junio de mil novecientos cuatro.

Vistos: Por resolución número 73, de 27 de Mayo último de la Secretaría de Gobierno se suspendió la ejecución del artículo 2.º del Acuerdo número 1.º de este año, "sobre contribuciones", expedido por el Concejo Municipal de Antón, y se dispuso pasar a este Juzgado copia de dicho Acuerdo, para que se resolviera sobre la validez o nulidad del artículo suspenso. Toda el día 1.º de Junio de 1904, se resolvió lo que corresponde, se procede a resolver lo que haya lugar, previas las siguientes consideraciones.

El Artículo 2.º del Acuerdo que se examina, dispone que la contribución del servicio personal subsidiario en el Distrito de Antón sea recaudada de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza número 19 de 1894.

Esta Ordenanza no podía tener efecto alguno en la fecha del Acuerdo por que fue expresamente derogada por el número 61 de 1898, que establece y reglamenta el trabajo personal subsidiario.

Según el artículo 218 del Código Político y Municipal son nulos los Acuerdos expedidos en contravención a las disposiciones de la Constitución, de las leyes y de las ordenanzas, y con el artículo que se examina se contraviene a la Ordenanza últimamente citada, desde luego que en él se dispone hacer lo que terminativamente está prohibido.

Por tanto, el suscrito Juez del Circuito de Coclé, oído el concepto fiscal y administrando justicia en nombre de la República y sin valor ni efecto alguno el Artículo 2.º del Acuerdo número 1.º de 13 de Enero de 1904, expedido por el Concejo Municipal de Antón.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.

MANUEL GUARDIA G.

Hernando Araúz T.

Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Agosto tres de mil novecientos cuatro.

En Acuerdo de esta fecha, el Magistrado señor Villalaz presentó el siguiente proyecto de resolución, que fue aprobado y que dice así:

Vistos: En las diligencias creadas por el Juez del Circuito de Coclé, para decidir el mérito del artículo 2.º del Acuerdo "sobre contribuciones", expedido por el Concejo Municipal de Antón, recayó la sentencia de 21 de Junio último, cuya parte conducente dice:

Vistos: Por resolución número 73, de 27 de Mayo último, de la Secretaría de Gobierno se suspendió la ejecución del artículo 2.º del Acuerdo número 1.º de este año, "sobre contribuciones", expedido por el Concejo Municipal de Antón, y se dispuso pasar a este Juzgado copia de dicho Acuerdo, para que se resolviera sobre la validez o nulidad del artículo suspenso. Toda el día 1.º de Junio de 1904, se resolvió lo que corresponde, se procede a resolver lo que haya lugar previas las siguientes consideraciones: el artículo 2.º del Acuerdo que se examina, dispone que la contribución del servicio personal subsidiario en el Distrito de Antón sea recaudada de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza número 19 de 1894; esta Ordenanza, no podía tener efecto alguno en la fecha del Acuerdo por que fue expresamente derogada por la número 61 de

1895 que establece y reglamenta el trabajo personal subsidiario. Según el artículo 218 del Código Político y Municipal son nulos los Acuerdos expedidos en contravención a las disposiciones de la Constitución, de las Leyes y de las Ordenanzas, y con el artículo que se examina se contraviene a la Ordenanza últimamente citada, desde luego que en él se dispone hacer lo que terminativamente está prohibido. Por tanto el suscrito Juez del Circuito de Coclé, oído el concepto fiscal y administrando justicia en nombre de la República y sin valor ni efecto alguno el artículo 2.º del Acuerdo número 1.º de 13 de Enero de 1904, expedido por el Concejo Municipal de Antón.

Estando el fallo ajustado al mérito de las diligencias y conforme con las citas legales que le sirven de fundamento, la Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley lo confirma.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GIL POYER J.—FRANCISCO DE PARRAGA.—NICANOR VILLALAZ.—JOSÉ B.—VILLALBA.—SANTOS L. DE ARGAULT.—JUAN J. ARANDA. Secretario.

Juzgado del Circuito de Coclé.—Por no haberse, agosto diez y ocho de mil novecientos cuatro.

Aprobada como la sala y en la Corte Suprema de Justicia la sentencia proferida por este Juzgado en el presente negocio, en virtud de copia de las sentencias de primera y segunda instancias, y del presente auto será caratada al señor Gobernador de la Provincia para lo de su cargo.

Notifíquese y archívese el expediente previa anotación de su sala.

GUARDIA G.

El Oficial Mayor encargado de la Secretaría.

J. M. Grimaldo.

En Panamá, a diez y ocho de Agosto de mil novecientos cuatro, notificó al señor Fiscal del Circuito el auto que precede.

JUAN G.

Grimaldo.

Oficial Mayor.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 9 DE 1904.

(DE 10 DE AGOSTO).

por el cual se resolvió, los argumentos aducidos por el señor M. Márquez L., ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Los Santos, en desahogo de los reparos contenidos en el artículo 2.º del Acuerdo número 1.º de 13 de Enero de 1904, correspondiente al mes de Noviembre de 1903.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Vista la comunicación al señor don M. Márquez L., ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Los Santos, fechada en Panamá el 11 de 25 de Junio próximo pasado, dirigida a este Tribunal de Cuentas en contestación a los reparos contenidos en el Auto número 7 de 25 de Junio último, recaído en las cuentas de su manejo correspondientes al mes de Noviembre de 1903, y examinadas con la suma de dichos cargos se resuelve, por su sala, de la manera siguiente:

1.º y 2.º Relívese al señor ex-Administrador de la responsabilidad que se apartan los descargos con estos números, por cuanto ha probado mediante los documentos que ha exhibido, haber verificado los pagos en referencia, en virtud de órdenes de la Secretaría de Hacienda del extinguido Departamento de Panamá en oficio número 193 de fecha 18 de Agosto de

1903, y élévese a cargo líquido al señor don Julio Guerra, ex-Secretario de Hacienda, empleado ordenador que fue de los gastos aludidos la suma de cincuenta y tres pesos por haber inasistido dichos pagos por haber inasistido a la terminante disposición que trajo el artículo 1324 del Código Fiscal vigente.

3.º Si bien es cierto que la plaza de segundo escribiente de la Administración de Hacienda de la Provincia de Los Santos debía existir al tenor del artículo 1.º de la Ordenanza número 30 de 6 de Junio de 1898, posterior a la número 2 de 2 de Junio del mismo año, no es menos exacto que la plaza no estaba en el Presupuesto de Gastos del año de 1903 y 1904, lo que expresamente se pagó el sueldo de dicho escribiente en las cosas previstas por la última Ordenanza citada, pero como el señor ex-Administrador ha manifestado haber hecho el pago en vista de la Designación número 1 de 1903, de la Delegación de Hacienda procedente de la Secretaría de Hacienda del extinguido Departamento de Panamá, declaración que ha sido comprobada por este Tribunal con copia auténtica de dicho documento, relevase de la respectiva responsabilidad y élévese a cargo líquido al señor don Julio Guerra, ex-Secretario de Hacienda, ordenador del gasto en cuestión la suma de cuarenta pesos a que asciende, por infracción del artículo 1324 del Código Fiscal vigente.

4.º Aceptase la explicación dada a este respecto, no sin hacer presente, sin embargo, que las expedidas que se componen a la existencia en Caja debieron detallarse en el acto de la visita.

5.º Decláranse cumplidos los formalidades exigidas en el reparo que lleva este número.

6.º Por cuanto se han adherido las estampillas a la Orden de Pago número 656, queda satisfecho el reparo sobre el particular, pero respecto de la estampilla que ha debido adherirse a la Orden número 671, por \$865.00 como el señor ex-Administrador no ha cumplido con el requisito, invocando fundamentos legales cuyas disposiciones no precisa élévese a su cargo la suma de dos pesos (\$2.00) valor de la estampilla y comuníquese con la multa de un peso (\$1.00) por infracción del artículo 21 de la Ley 110 de 1888.

7.º y 8.º Decláranse cumplidos los requisitos a que estos reparos se refieren.

9.º Es principio general, tanto en Contabilidad como en Derecho, que ninguna persona puede representar derechos de terceros sin constancia escrita que autorice el procedimiento, y aunque prácticas en contrario hayan pasado desapercibidas o sido aceptadas anteriormente, como lo asevera el señor ex-Administrador en lo referente al caso que se examina, tal irregularidad no la debida aducir en justificación de la falta en que incurrió haciéndole girar a su orden créditos procedentes de nóminas que no le habían sido endosadas. Queda, en consecuencia, en vigor el reparo original.

10.º Bienes sabido que entre las atribuciones señaladas a los señores Inspectores Provinciales en el Decreto número 123 de 20 de Enero de 1903, orgánico de la Instrucción Pública, no consta expresamente la de deben poner el "res corriente" a las nóminas de los maestros, pero como el Decreto número 77 de 1898, sobre Contabilidad, dispone en el artículo 4.º que para que puedan ser reconocidos los salarios de los funcionarios o empleados públicos se requiere asimismo que entregue el jefe de la respectiva oficina o departamento la asistencia del cumplimiento de sus deberes durante el tiempo a que se extiende la reclamación, es indispensable la necesidad de exigir el "res corriente" del Inspector respectivo en las nóminas de los maestros de escuelas por ser dicho empleado el Superior del ramo en las Provincias. Ahora, si ha sido costumbre desde tiempo inmemorial que las nóminas de los maestros las vise el Alcalde del correspondiente Distrito, entre otras causas, porque el señor Inspector Provincial muchas veces demore en visitar las Escuelas

largo tiempo, según expresión del señor ex-Administrador, lejos de ser este motivo justificativo de la infracción del artículo 40 del Decreto número 77, citado, tiende más bien a demostrar que la falta de su cumplimiento puede haber dado lugar al aparente abandono de la obligación que impone a los señores Inspectores Provinciales, ten lo que se refiere a los Santos el artículo 1.º del Decreto número 1.º de 5 de Abril de 1898, sobre régimen escolar en el extinguido Departamento de Panamá. Por tanto, ratifícase el reparo y excítase al responsable para que lo dé estricto cumplimiento.

11.º Sírvase el señor ex-Administrador citar el número y fecha de la disposición legal en que funda el descargo del reparo marcado con este número.

12.º La contestación dada a este reparo es contradictoria y no satisface, en consecuencia, el descargo del reparo. Además, si el responso de esta convencida, como parece estarlo de la legalidad del reparo, debe proceder a su cumplimiento, sin considerar las omisiones del pasado.

13.º Por recibidos como han sido los comprobantes necesarios, decláranse cumplido este reparo.

14.º Aceptase las explicaciones a las observaciones marcadas con este número y acúsase recibido de las copias auténticas de las diligencias que precedieron a la expedición de la orden número 498 objetada.

15.º Las estampillas de fondo encañonado anuladas con tinta del mismo color como puede verse en las cuentas a que estos Autos se refieren, denuncian por sí mismas el error en que está el señor ex-Administrador al insistir en que se ha cumplido por su parte con el artículo 32 de la Ley 110 de 1888 y en consecuencia se ratifica el reparo.

16.º Sírvase el señor ex-Administrador dar cumplimiento a lo ordenado bajo este número.

En mérito de lo expuesto, el Contador de la Tercera Plaza del Tribunal de Cuentas de la República,

RESUELVE:

Devuélvase al señor don M. Márquez L., ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Los Santos, las cuentas de su manejo correspondientes al mes de Noviembre de 1903, para que se sirva ajustarlás de conformidad con aquellos reparos del Auto número 1 de 20 de Junio último, ratificados por el presente, para lo cual se le concede el término de diez días más de la distancia.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

JUAN BRIN.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 10 DE 1904.

(DE 21 DE AGOSTO).

por el cual se resolvió los descargos que hace el señor Tesorero Municipal del Distrito de David a los reparos contenidos en el Auto número 9, de 25 de Junio de 1904.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Vistos: El señor don J. M. F. de Salamanca, en su carácter de Tesorero Municipal del Distrito de David, se ha dirigido a este Tribunal por Oficio de fecha cuatro del actual contestando los reparos hechos a las cuentas de su manejo correspondientes al mes de Enero último, en el Auto número 6 de 25 de Junio próximo pasado, y examinados como han sido cada uno de dichos, se resuelven por su orden de la manera siguiente:

1.º y 2.º Por recibidos los documentos requeridos, decláranse cumplidos los reparos marcados con estos números.

3.º Siendo el más importante deber de los empleados de manejo la recau-

31. aviso dado al señor Alcalde de
trito de Donoso de conformida
lo dispuesto en el artículo 8.º
digo sobre la materia.

A S^a Excelencia el Presidente de la República.

trito de Donoso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Código sobre la materia.

Dígnese Usía disponer que se le dé a este denuncia el curso legal.

Panamá, 23 de Agosto de 1904.

HERBERT O. JEFFRIES.

AVISO.

Haciéndose indispensable en la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, resolver un asunto relacionado con la señora Adelle R. de Arias, el suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, excita a las personas que sepan su paradero, se sirvan indicarlo a esta Gobernación.

Panamá, 9 de Septiembre de 1904.

El Gobernador,

GERARDO ORTEGA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$ 0,50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Agosto de 1904.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Rufino Benalcázar, se ha dictado un auto que en su parte conducente dice así:

"Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Julio veintidós de mil novecientos cuatro.

Vistos: El Juzgado 1.º del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara yace la herencia del que fue Rufino Benalcázar y nombra curador de ella al señor José Hilario Cano, quien, si aceptare el cargo, se presentará a jurarlo para que le pueda ser discernido.

Fíjese edicto por treinta días emplazando a todos los que se crean con derecho a la sucesión para que se presenten a hacerlo valer, y para que exhiban el testamento que del difunto tuvieren.

Publíquese ese edicto en la GACETA OFICIAL, en tres números.

Regístrese y notifíquese.

M. A. NORIEGA.

José Eusebio Jaén A.,

Secretario."

Y para que sirva de formal notificación a todos los que se crean con derecho a la herencia, fijo el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintidós de Julio de mil novecientos cuatro, a las ocho a. m.

El Secretario.

José Eusebio Jaén A.

Panamá, Agosto 27 de 1904.

El Secretario,

J. D. Guardia.

3v—3

REMATE JUDICIAL VOLUNTARIO

De orden del señor Juez Segundo del Circuito en la Civil,

AVISO AL PÚBLICO:

Que se ha señalado el día diez del próximo mes de Octubre para que ten-

ga lugar en el local de este Juzgado la venta en pública subasta de los siguientes bienes que aparecen como de propiedad de los herederos del señor Vicente Alfaro:

Una casa situada en el barrio de Las Explanadas de esta ciudad, construida de madera y techo de hierro acanalado, de dos pisos, edificada sobre terreno de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, cuyo arrendamiento consta en contrato número 67 de fecha 1.º de Agosto de 1899. El lote arrendado tiene el número 5 y mide veinticinco metros de longitud por cinco metros y cincuenta centímetros de latitud, teniendo por consiguiente ciento treinta y siete metros y cincuenta centímetros cuadrados aproximadamente. Avaluada en la suma de mil quinientos pesos. \$ 1500,00

Una casa de madera de un solo piso, con una huerta adyacente sembrada de árboles frutales, con un pozo y cercada con alambrado de púas, todo sobre terrenos de la familia Ramírez Marquez, cuya propiedad discute la Compañía del Ferrocarril de Panamá. El terreno ocupado con la casa y la cerca mide sobre el Sur, sesenta y siete metros; sobre el Norte, la misma cantidad; sobre el Este, treinta metros y el Oeste, veintidós metros por una parte y veintisiete metros treinta centímetros por la otra, formando ambas un ángulo sobre dicho lado Oeste. Limita por el Norte, con la línea del Ferrocarril y por el Sur, por el Este y por el Oeste, con huertas cuya propiedad ignora. La casa mide cinco metros sesenta centímetros de frente por doce metros ochenta centímetros de fondo. Todo esto avaluada en la suma de doscientos cincuenta pesos. 250,00

Una casa situada en el lugar llamado Guachapali, de un solo piso, con techo de hierro acanalado, de madera, que una parte del techo tiene de tejas y mide de Este a Oeste sobre la calle de Guachapali ocho metros cuarenta y cinco centímetros, y de fondo cuatro metros sesenta y cinco centímetros. Dicha casa tiene un patio cercado de alambrado de púas que mide cuatro metros setenta centímetros de Este a Oeste y once metros de Norte a Sur, conteniendo dicho patio unos árboles frutales. El terreno pertenece a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, con el cual limita por el Norte, por el Este y por el Oeste, avaluada en la suma de cincuenta pesos. 50,00

Un solar situado en el barrio de Calidonia en el lugar denominado La Calzada, que mide de frente, Norte a Sur, sobre la calle de Cantarranas, cuatro metros treinta y tres centímetros y de fondo, Este a Oeste, veinte metros. Limita por el Norte, con propiedad del señor José Gabriel Duque; por el Sur, con propiedad de Carmen Macías; por el Este, con patio de la casa de Francisco Torin y por el Oeste con la calle llamada de Cantarranas. Avaluada en la suma de cien pesos. 100,00

Ocho acciones de la Lotería del Canal de Panamá números 0.004.900—0.004.930—0.005.305—0.005.325—0.005.350—0.005.359—0.005.362—y 0.005.364. Avaluadas en la suma de ciento ochenta pesos. 180,00

Total.....\$ 2083,00

Dos mil ochenta pesos.

Será postura admisible la que cubra el total del avalúo siempre que se consigne previamente el cinco por ciento

del mismo avalúo, pudiéndose hacer oferta por cada bien separadamente. El remate comenzará cuando en el reloj público suenen las diez de la mañana.

Quipo en Panamá, a los quince días del mes de Septiembre del año de mil novecientos cuatro.

VICENTE UCRÓS,

Secretario en propiedad.

Es fiel copia.

Panamá, 15 de Septiembre de 1904.

VICENTE UCRÓS,

Secretario en propiedad.

3v—3

EDICTO.

El suscrito, Juez del Circuito de Chiriquí a los interesados en el juicio de sucesión del finado señor José Manuel Delgado V.

HACE SABER:

Que se ha dictado un auto con fecha veintidós de los corrientes cuya parte dispositiva dice así:

"Juzgado del Circuito de Chiriquí, David, Agosto veintidós de mil novecientos cuatro.

Vistos: La averción a la solicitud de que se declare admisible el suscrito Juez del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Que está abierta la sucesión testamentaria del señor José Manuel Delgado, desde el día veintinueve de Junio último, en que tuvo lugar su fallecimiento.

Que son sus herederos legítimos, su pariente de tercero, las señoras Benilda, Julia, D. Llanina y los señores Aurelio y Armando Delgado; que es su albacea testamentario el señor Aurelio Delgado; y

DI-PONE:

Que se cite al señor Aurelio Delgado, albacea testamentario, para que concurra al Despacho a jurar el cargo; Que se proceda a la liquidación de los inventarios judiciales, con la concurrencia de los peritos nombrados uno por el albacea y otro por el señor Administrador Provincial de Hacienda; y Que se fijen edictos llamando a los que tengan algún derecho sobre los bienes de la sucesión para que los hagan valer en el término legal, debiéndose publicar una copia de ellos en la GACETA OFICIAL, por tres veces consecutivas.

Notifíquese y regístrese.

El Juez,

M. J. JAEN.

Por el Secretario,

Enrique Chiari,

Oficial Mayor."

Por tanto, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a dicha sucesión, para que en tiempo los hagan valer y administrarlos la justicia que haya lugar. En consecuencia se fija el presente edicto, en lugar público de este Juzgado, por el término legal, en David, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos cuatro.

El Juez,

M. J. JAEN.

Por el Secretario,

Enrique Chiari,

Oficial Mayor.

3v—3

REMATE VOLUNTARIO.

El suscrito Tesorero Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que por orden del Il. Concejo Municipal, se ha señalado las diez de la mañana, del día diez y nueve de Septiembre próximo para comenzar la licitación de dos solares de propiedad del Municipio, cuyos linderos y dimensiones son las siguientes:

1.º Un solar que mide siete metros de frente por siete de fondo, ubicado en la cabecera del Distrito y cuyos linderos son: por el Norte, con solar de Demetrio Rivera; por el Sur, con solar de Diómedes Aparicio; por el Este, con casas de María de las Nieves Gálvez y Joaquín Olvera, callejón de por medio, y por el Oeste con casa de los herederos de Domingo Carcamo.

2.º Otro solar que mide siete metros de frente por catorce de fondo, también ubicado en la cabecera del Distrito y que limita: por el Norte, con casa y solar de José R. González; por el Sur, con solar de Pedro Lafargue; por el Este, con la playa y por el Oeste con la calle pública.

Que el primero de esos predios ha sido valorado en la cantidad de noventa y seis pesos (\$ 96,00) y el segundo en la de cuatrocientos noventa (\$ 492,00).

Que el remate se hará por dinero de contado.

Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo, siempre que el postor consigne previamente, el cinco por ciento de este el cual perderá en el caso de que no pague dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Que la licitación se abrirá a la hora indicada y se adjudicará en el momento que a bien tenga el suscrito, dentro de la hora de tres a cuatro p. m.

Que hasta ese momento se oirán pujas y repujas verbales.

Tobaia, Agosto 27 de 1904.

El Tesorero Municipal,

BARTOLOMÉ BELUCHE.

3v—2

EDICTO.

El Secretario del Juzgado del Circuito de Bocas del Toro,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo que sigue el señor Doctor Olegario Estrada contra el señor Manuel J. Rentería se ha decretado por auto de primero de Agosto del año próximo pasado, el embargo del inmueble siguiente:

"Una finca en el "Tapado", jurisdicción de este Distrito, que mide cincuenta manzanas,—poco más ó menos—sembradas de guineo, cacao, café y árboles frutales, comprendidas dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con finca de Natividad Castillo; por el Sur, con finca de Petra Rubina; por el Este, con montes incultos; y por el Oeste con propiedad de Andrés Riola."

I para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, para hacerlo valer dentro del término de treinta días se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería; y se fija el presente, en el lugar correspondiente, hoy a las cuatro de la tarde.

Bocas del Toro, Septiembre 13 de 1904.

El Juez,

ALEJANDRO RODRIGUEZ.

El Secretario,

Cárlos Escobar.

Torre é Hijos.